

C.A. de Copiapó.

Copiapó, nueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con esta fecha doña Elizabeth Jaqueline Fernández Manzano, abogada, cédula nacional de identidad N° 16.733.745-7, en representación del Hospital Provincial del Huasco Monseñor Fernando Ariztía Ruiz, Rol Único Tributario N° 61.606.303-0, entidad dependiente del Servicio de Salud Atacama, ambos con domicilio en Avenida Huasco N° 392 de la comuna y ciudad de Vallenar viene en interponer Acción de Protección en favor de doña **Elizabeth Eugenia Guajardo Cerda**, cédula nacional de identidad N° 14.366.084-2, quien actualmente se encuentra hospitalizada en dependencias del Servicio Clínico de Ginecología y Obstetricia del Hospital Provincial del Huasco Monseñor Fernando Ariztía Ruiz en razón de lo siguiente:

Indica que doña **Elizabeth Eugenia Guajardo Cerda**, de 53 años de edad, tiene antecedentes médicos de hipertensión arterial e hipotiroidismo. Ingresó al Servicio Clínico de Ginecología y Obstetricia del Hospital Provincial del Huasco por miomatosis uterina sintomática con fecha 24 de junio de 2021 con los diagnósticos de: 1) Mioma uterino sintomático, 2) Metrorragia profusa, 3) HTA crónica; manejándose medicamente con analgesia, antifibrinolítico (espercil) y tratamiento de base. En dicho contexto la referida expresó ser Testigo de Jehová y fundado en tal doctrina, contando con documento “Declaración previa de voluntad para la atención médica” firmada ante notario, refiere que no acepta ningún tipo de Transfusión de Sangre.

Agrega que atendiendo a su libertad de conciencia y culto, aunado a su condición de salud de ese entonces, se determina por profesionales del caso del Servicio Clínico de Ginecología y Obstetricia proceder a efectuar Histerectomía abdominal total más anexectomía bilateral sin Transfusión de sangre, por lo que con fecha 27 de junio de 2021 se inicia terapia con fierro vitamínico vía oral hasta el 01 de julio de 2021, instancia en la que se le efectúa en la Unidad de Apoyo Pabellón del referido Hospital, la señalada intervención quirúrgica (Histerectomía abdominal total más anexectomía bilateral).



Expresa que a su respecto consta Consentimiento informado de fecha 30 de junio de 2021 relativo a Histerectomía abdominal salpingectomía bilateral; detallándose en acápite sobre Otras información relevante: “Testigo de Jehová. Rechaza Transfusiones”. Consta en Informe Médico de fecha 07 de julio de 2021 suscrito por Médico Cirujano del Hospital Provincial del Huasco, Dr. Julián Amundaray Andrea que en dicha intervención hubo un sangrado intraoperatorio controlado.

Menciona que posteriormente, conforme se indica en Informe Médico de fecha 08 de julio de 2021 suscrito por Médico Cirujano del Hospital Provincial del Huasco, Dra. Nolmary García Guerrero, que doña Elizabeth Guajardo evoluciona con hematoma de pared, presenta en postoperatorio una anemia severa, alcanzando para el 03 de julio de 2021 3g/dL y 15% de hematocrito, sin signos de sangrado evidente, termodinámicamente estable y por tratarse de paciente Testigo de Jehová, al no consentir su realización, no se realizan transfusiones.

Expone que consta que paciente progresa con mala evolución clínica, distensión abdominal, dolor abdominal y diarrea, con ascenso de parámetros inflamatorios. Frente a ello se interconsulta a Cirujano de turno quien evalúa y solicita estudio de imagen (Escáner de abdomen y pelvis) evidenciándose signos de obstrucción de asas delgadas a nivel de mesogastrio, por lo que se inicia manejo dirigido por parte del equipo de Cirugía General del precitado Hospital, decidiendo manejo conservador por probable íleo paralítico post operatorio y mejorar desequilibrio hidroelectrolítico, no obstante lo señalado, persiste sintomatología; siendo absolutamente indispensable proceder a efectuar una Laparotomía Exploradora.

Añade que actualmente, al 08 de julio de 2021 paciente con gasto de 500 cc biliar en sonda nasogástrica, distensión abdominal moderada, y en control de radiografía, constan signos de obstrucción intestinal, aun cuando se halla hemodinámicamente estable, sin dolor abdominal, por lo que se reitera necesidad de efectuar cirugía resolutive: Laparotomía Exploradora.

Señala que al momento de indicársele a paciente la necesidad de dicha intervención quirúrgica y que en sus actuales condiciones de salud requiere de Transfusión Sanguínea, manifiesta/informa en reiteradas ocasiones a médicos Dr. Julián Amundaray Andrea y Nolmary García Guerrero (Cirujanos Generales tratantes) y a Dr. Paul Kusz (Ginecobstetra,



Jefe (S) del Servicio Clínico de Ginecología y Obstetricia del Hospital), que en su calidad de Testigo de Jehová accede a efectuarse una Laparatomía Exploratoria pero sin permitir que se le efectúe una transfusión de sangre en este u otro contexto, lo que impide al equipo de salud efectuar esta operación, por cuanto no existen las condiciones clínicas necesarias para ello y se requiere como conditio sine qua non para realizar esta intervención quirúrgica que previo a la misma, se efectúe una transfusión de sangre a la paciente atendiendo a su actual condición de salud. Además, se indica que, tras dicha intervención quirúrgica, es altamente probable que se requiera igualmente una transfusión de sangre.

Explica que a pesar del deterioro de salud de la paciente y habiendo referido esta que consultaría con familiares y pastor su decisión, dándose cumplimiento íntegro por parte del Hospital a informar permanentemente y en forma clara y precisa, entre otros, el riesgo inminente de muerte asociado a su negativa, de acuerdo a lo expuesto, consta indubitadamente que existe la necesidad urgente de efectuar el procedimiento de transfusión de sangre para la intervención quirúrgica requerida y conforme criterio clínico asociado a la evolución de la paciente, probablemente se requerirá también realizar transfusión tras dicha intervención,

Dice que teniendo a la vista los antecedentes clínicos referidos precedentemente, se informó a la paciente que, precisamente, por su condición clínica que es diversa a niveles que presentaba en la primera cirugía, existe un alto riesgo de sufrir sangrado durante el procedimiento quirúrgico, situación que sólo podría ser remediada mediante una transfusión sanguínea, y en caso de no practicar dicho procedimiento existe un riesgo vital inminente.

Relata que es menester poder proceder con las transfusiones que sean necesarias durante se hospitalización y en el contexto post operatorio en la oportunidad clínica respectiva, incluso en caso de eventual estado de inconsciencia de paciente; lo cual, conforme lo expuesto, la paciente rechaza.

En el derecho señala que dentro del catálogo de Derechos Fundamentales de nuestra Carta Magna, en el artículo 19 N°1 consta “El Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”, entendiéndose el mandato constitucional de asegurar la vida y la integridad



física y psíquica de las personas como uno de carácter absoluto, no pudiendo ser limitado ni aún con la voluntad o anuencia de aquellas personas a quienes está destinada la acción cautelar; lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°20.584 que Regula los Derechos y Deberes que tienen las Personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Pide autorizar al Hospital Provincial del Huasco Monseñor Fernando Ariztía Ruiz a adoptar y aplicar todas las medidas terapéuticas y tratamientos médicos que sean necesarios para proteger y salvaguardar la vida y la integridad física de quien en favor se acciona, incluida la realización de transfusiones de sangre o de componentes sanguíneos.

Adjunta los siguientes documentos:

1. Copia de Declaración Previa de Voluntad para la Atención Médico firmada ante notario por doña Elizabeth Eugenia Guajardo Cerda, cédula nacional de identidad N° 14.366.084-2, 2. Consentimiento Informado del Hospital Provincial del Huasco fecha 30 de junio de 2021 de paciente Elizabeth Eugenia Guajardo Cerda, cédula nacional de identidad N° 14.366.084-2, 3. Consentimiento Informado del Hospital Provincial del Huasco fecha 08 de julio de 2021 de paciente Elizabeth Eugenia Guajardo Cerda, cédula nacional de identidad N° 14.366.084-2, 4. Informe Médico de fecha 07 de julio de 2021 relativo a doña Elizabeth Eugenia Guajardo Cerda, cédula nacional de identidad N° 14.366.084-2, suscrito por el Dr. Julián Amundaray Andrea, médico del Hospital Provincial del Huasco, 5. Informe Médico de fecha 08 de julio de 2021 relativo a doña Elizabeth Eugenia Guajardo Cerda, cédula nacional de identidad N° 14.366.084-2, suscrito por Dra. Nolmary García Guerrero, médico del Hospital Provincial del Huasco.

SEGUNDO: Que con esta fecha se acogió a tramitación el presente arbitrio, se pidió informe al médico tratante y a la paciente, los que se recabaron telefónicamente a través de la Secretaria de Este Tribunal de Alzada y que dicen lo siguiente:

La Médico doña Nolmary García menciona que es Jefa de Cirugía del Hospital Provincial de Huasco Monseñor Fernando Ariztía, y que está programada para hoy la cirugía de urgencia a la paciente señora Elizabeth Guajardo Cerda, cirugía llamada laparotomía explorador, que consiste en abrir el abdomen en la línea media y resolver. La señora Guajardo sufre de



una grave obstrucción intestinal incompatible con la vida por eso es absolutamente necesario operar, si no se opera lo más probable es que fallezca. Ella sufre, además, de anemia severa, su hemoglobina es de 6, siendo lo normal 10, bajos glóbulos rojos, por ello se hace absolutamente necesario hacer transfusión de sangre, posiblemente antes, durante y después de la cirugía.

Agrega que la paciente firmó aceptación de operarse, pero se niega rotundamente a la transfusión de sangre. Aclara la doctora que el riesgo de muerte al no hacerse transfusión de sangre es muy alto.

Por otro lado doña Elizabeth Guajardo Cerda, indica que ella acepta operarse, pero se niega absolutamente a que le hagan transfusión de sangre. Los motivos son religiosos ya que ella es Testigo de Jehová y en la Biblia el uso de la sangre está prohibido y se niega absolutamente ir en contra de sus principios.

Aclara que desea vivir por eso está en el hospital y accede a operarse y está consciente del peligro de muerte que corre si no se le hace transfusión, pero nunca irá contra sus principios religiosos. También señala que confía plenamente en el equipo médico y está consciente de que dicho equipo médico se verá muy limitado al no poder hacerle transfusión de sangre.

TERCERO: Que, se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista del recurso el día de hoy.

CUARTO: Que, el recurso de protección tiene por finalidad el amparo de los derechos constitucionales que son objeto de esta acción de tutela, cuando por acción u omisión ilegal o arbitraria, se amenace, prive o perturbe su ejercicio, debiendo adoptarse las medidas de carácter urgente tendientes al restablecimiento del derecho y a la debida protección del afectado. De este modo, este tribunal debe examinar si de los antecedentes proporcionados por las partes se produce lesión a los derechos constitucionales del recurrente, conculcados por actuaciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

QUINTO: Que, dicho lo anterior, es pertinente citar las disposiciones legales que deben orientar la decisión del caso sometido a esta Corte, mencionando primeramente lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 del Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud –contenido en el Decreto N° 140, de 2004, del Ministerio de Salud– que indica: “En los



establecimientos de salud pertenecientes a los Servicios se realizarán, con los recursos humanos y materiales de que dispongan según su nivel de complejidad, las funciones multidisciplinarias de asistencia social, psicológicas y espirituales tendientes a colaborar en su campo de especialidad en las acciones de fomento, protección, recuperación y rehabilitación de las personas enfermas.”. A continuación, el inciso tercero señala: “Los profesionales tratantes deberán informar, en lo posible y cuando proceda, a los pacientes, a sus representantes legales o a los familiares de aquéllos, sobre el diagnóstico y pronóstico probable de su enfermedad, las medidas terapéuticas o médico quirúrgicas que se les aplicarán y los riesgos que éstas o su omisión conllevan, para permitir su decisión informada, así como las acciones preventivas que correspondan al paciente o a su grupo familiar. En caso de negativa o rechazo a procedimientos diagnósticos o terapéuticos por parte del paciente o sus representantes, deberá dejarse debida constancia escrita en un documento oficial del Servicio.”.

En tanto, la primera oración del inciso primero del el artículo 43 del mismo cuerpo normativo declara: “El Hospital es el establecimiento destinado a proveer prestaciones de salud para la recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos de personas enfermas y colaborar en las actividades de fomento y protección, mediante acciones ambulatorias o en atención cerrada”.

En concordancia con las normas que se vienen señalando, es preciso recordar también lo dispuesto en los tres primeros incisos del artículo 14 de la Ley N° 20.584 –que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con las acciones vinculadas a su atención en salud–, que prescriben: “Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16.

Este derecho debe ser ejercido en forma libre, voluntaria, expresa e informada, para lo cual será necesario que el profesional tratante entregue información adecuada, suficiente y comprensible, según lo establecido en el artículo 10.

En ningún caso el rechazo a tratamientos podrá tener como objetivo la aceleración artificial de la muerte, la realización de prácticas eutanásicas o el auxilio al suicidio.”



Por su parte, el artículo 15 letra b) del mismo texto legal expresa: “Artículo 15.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, no se requerirá la manifestación de voluntad en las siguientes situaciones:

b) En aquellos casos en que la condición de salud o cuadro clínico de la persona implique riesgo vital o secuela funcional grave de no mediar atención médica inmediata e impostergable y el paciente no se encuentre en condiciones de expresar su voluntad ni sea posible obtener el consentimiento de su representante legal, de su apoderado o de la persona a cuyo cuidado se encuentre, según corresponda.

Finalmente, el artículo 19 N°1 de La Constitución Política de la República dispone que: “La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.”

SSEXTO: Que, de lo anterior se desprende la existencia del mandato constitucional y legal de asegurar la vida y la integridad física y psíquica de las personas, establecido en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental es de carácter absoluto, por ello no puede ser limitado ni aún con la voluntad o anuencia de aquellas personas a quienes está destinada la acción cautelar por la conculcación de ese derecho fundamental, lo que además está en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20.584, que dispone que el derecho de los pacientes a denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a la atención de su salud, en ningún caso podrá tener como objetivo la aceleración de la muerte, la realización de prácticas eutanásicas o el auxilio

SÉPTIMO: Que, en esas circunstancias, la recurrente no ha hecho más que cumplir con el deber de respetar, promover y proteger los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en atención a la principal obligación que le pesa como institución dedicada a mejorar la salud de sus pacientes. En este orden de cosas, frente a las posibles interpretaciones sobre el alcance de la protección constitucional de un derecho fundamental como el que se invoca en la presente acción, se debe desechar cualquiera que admita poner en riesgo la vida de la paciente y no se puede desconocer, por la gravedad de la patología que afecta a paciente, que se originen riesgos posteriores y urgentes que hagan necesario un tratamiento con transfusión, lo que es otro antecedente para acoger el presente recurso, en la forma que se expresará en lo resolutivo.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE ACOGE**, sin costas, la acción de protección interpuesta y, en consecuencia, se autoriza a la recurrente Hospital Provincial del Huasco Monseñor Fernando Ariztía Ruiz a adoptar y aplicar todas las medidas terapéuticas y tratamientos médicos que sean necesarios para proteger y salvaguardar la vida y la integridad física de doña **Elizabeth Eugenia Guajardo Cerda**, cédula nacional de identidad N° 14.366.084-2, incluida la realización de transfusiones de sangre o de componentes sanguíneos

Regístrese, comuníquese en forma inmediata por la vía más expedita y archívese en su oportunidad.

N°Protección-219-2021.



En Copiapó, nueve de julio de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Osses H., Ministro Suplente Rodrigo Miguel Cid M. y Abogada Integrante Veronica Alvarez M. Copiapo, nueve de julio de dos mil veintiuno.

En Copiapo, a nueve de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>